



Ciudad de México, 23 de junio de 2023.

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO.

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1617/2022

ASUNTO: Se notifica Resolución.

C. Rodrigo Morales Barrera.
Presente.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 22 de junio del año en curso (se anexa al presente), le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

LIC. GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 22 de junio de 2023

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1617/2022

ACTORA: RODRIGO MORALES BARRERA.

ACUSADO: ANDRÉS GUEVARA CÁRDENAS

ASUNTO: Se emite resolución

Vistos para resolver el procedimiento sancionador electoral interpuesto por el **C. Rodrigo Morales Barrera**, en contra del **C. Andrés Guevara Cárdenas** por presuntas violaciones al Estatuto de Morena y violentar los derechos partidarios y bases de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

GLOSARIO

Actora:	Rodrigo Morales Barrera.
Acusado:	Andrés Guevara Cárdenas
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria. El 16 de junio, el Comité Ejecutivo Nacional Morena emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Adenda a la Convocatoria¹. El 25 de julio de 2022, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

TERCERO. Realización de los Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, los días **30 y 31 de julio**, tuvieron verificativo las asambleas distritales de todas las entidades.

CUARTO. Recurso de queja. En fecha 04 de agosto de 2022, el **C. Rodrigo Morales Barrera**, presentó ante esta Comisión, recurso de queja en contra del **C. Andrés Guevara Cárdenas** mismo que quedó asentado con el numeral **CNHJ-GRO-1617/2022**.

QUINTO. De la admisión. Con fecha 19 de enero de 2023, las partes fueron debidamente notificadas sobre la admisión del medio de impugnación presentado ante esta Comisión Nacional, por el **C. Rodrigo Morales Barrera** en su carácter de Protagonista del Cambio Verdadero, mismo que fue recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 04 de agosto de 2022, mediante el cual se le tiene interponiendo formal recurso de queja en contra del **C. Andrés Guevara Cárdenas**.

SEXTO. Del acuerdo de requerimiento. Que, con fecha 15 de febrero del año en curso, se emitió acuerdo de requerimiento a efecto de que la parte actora proporcione

¹ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/AlIICNO_.pdf y su correspondiente cédula de publicación <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CAIICNO.pdf>

a esta Comisión dirección de correo electrónico y/o en caso de que no sea posible, señalar un domicilio postal del acusado señalado en su escrito inicial de queja, requerimiento que fue desahogado mediante correo electrónico recibido vía correo electrónico de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional intrapartidario con fecha 18 de febrero de 2023.

De ese modo, en atención a los principios de debida diligencia y debido proceso, se ordenó notificar por medio de correo electrónico, que fue proporcionado por la actora y que dice corresponder al acusado, el C. Andrés Guevara Cárdenas, lo anterior, a efecto de que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se hiciera valer de todos y cada uno de los elementos probatorios para encontrarse en la posibilidad de resolver el presente expediente conforme a derecho.

SÉPTIMO. Tomando en consideración que transcurrió en exceso el plazo otorgado a la parte denunciada a efecto de dar contestación al recurso de queja presentado en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, se tuvo por precluido el derecho del **C. Andrés Guevara Cárdenas** para hacerlo valer con posterioridad, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. De las audiencias estatutarias. Con fecha 31 de marzo de 2023, a las 11:00 horas, tuvieron verificativo las audiencias estatutarias establecidas en el artículo 54 del Estatuto y el Título Décimo Segundo del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, certificando la incomparecencia de las partes a la misma. Realizando el desahogo de pruebas y alegatos hechos valer por la parte actora.

NOVENO. Con fecha 31 de marzo de 2023, se dio cuenta del escrito suscrito por el **C. Andrés Guevara Cárdenas**, por su propio derecho y en su calidad de Diputado Local por el Distrito Electoral Local 23 del Estado de Guerrero, ante la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político con fecha 31 de marzo de 2023, identificado con el número de folio 000226, y mediante el cual realizó diversas manifestaciones previo al cierre de instrucción en el presente asunto.

DÉCIMO: Que, con fecha 12 de abril de 2023, una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente es proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en

el artículo 35° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CONSIDERANDOS

1. Competencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instaure en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por un Protagonista del Cambio Verdadero, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia **20/2013**, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. Oportunidad.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con presuntas violaciones al Estatuto de Morena por parte de un Protagonista del Cambio Verdadero, es el procedimiento sancionador ordinario, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 26 del del Reglamento, donde se establece un periodo de 15 días para su activación de su operancia una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, si el acto que reclama aconteció el 30 de julio de 2022, por así indicarlo en su escrito inicial de queja, lo cual es concordante con el calendario del Tercer Congreso Nacional de Morena, **es claro que resulta oportuno**.

3. Procedibilidad.

Se tienen por cumplidos los requisitos de forma establecidos en el artículo 54º del Estatuto y 19 del Reglamento, toda vez que la demanda se presentó por correo electrónico, en ella consta el nombre y la firma del actor, se identifica el acto impugnado y el acusado; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados y se aportan las pruebas que estimó pertinentes.

3.1. Legitimación y calidad jurídica con la que se promueve.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, toda vez que la parte accionante invoca ser Protagonista del Cambio Verdadero de Morena, presentando la credencial que lo acredita con tal calidad, por lo que se le otorga tal carácter conforme al artículo 54 del Reglamento.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que la constancia y el hecho, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como Protagonista del Cambio Verdadero de Morena, con lo que se tiene por satisfecha las exigencias señaladas.

4. Precisión del acto impugnado

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado² atendiendo a los planteamientos que reclama consistentes en:

Actos sancionables en contra del **C. Andrés Guevara Cárdenas**, señalando lo siguiente:

² Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

“Se considera faltas sancionables el incumplimiento de sus obligaciones previstas en los Documentos Básicos de Morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos internos de Morena; la transgresión a mi persona tanto física como moral en contra de el Diputado Local Andrés Cárdenas, de la manera más atenta, ante ustedes comisionados de la comisión de honor (sic) y justicia: pido se haga sancionar con el artículo 64 inciso c, de los Estatutos de Morena. Por las agresiones de dicha persona a los funcionarios de casilla en el anterior proceso interno de nuestro partido que se celebró el día 30 de julio del 2022, para la elección de congresistas del Estado de Guerrero Distrito 02. Pido se sancione y castigue conforme a derecho.”

A partir de tales hechos, se obtiene que la actora controvierte acciones desplegadas por parte del C. Andrés Guevara Cárdenas relacionados con el Congreso Distrital 02 en el Estado de Guerrero, celebrado el 30 de julio pasado.

Ante ese panorama, para corroborar lo expuesto, es necesario llevar a cabo un estudio de fondo, a la luz de lo que informa la jurisprudencia 8/2003 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN”**.

5. Medios probatorios ofrecidos por la parte actora.

Del contenido del escrito inicial de queja se advierte que para demostrar la veracidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL**, consistente en copia de identificación oficial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **DOCUMENTAL**, consistente en copia de su credencial de Protagonista del Cambio Verdadero.
3. **DOCUMENTAL**, consistente en nombramiento como presidente de casilla, ubicada en el municipio de Huitzucu de los Figueroa, Distrito 02, Guerrero.

4. **TESTIMONIAL**, a cargo del C. Antonio Villanueva Cruceño, escrutador en el proceso electoral en el municipio de Huitzuc de los Figueroa, Distrito 02, Guerrero, quien también fue agredido por el acusado.
5. **TESTIMONIAL**, consistente en el testimonio que brinde “el oficial” que trasladó al actor de Huitzuc de los Figueroa a Iguala, quien estuvo presente en el lugar en el que ocurrieron los hechos que denuncia.
6. **DOCUMENTAL TÉCNICA**, consistente en vídeo del momento de las agresiones dónde el diputado llamo a medios de comunicación por su cuenta.
7. **DOCUMENTAL TÉCNICA**, consistente en fotografía de la caratula del acta de denuncia ante el ministerio público, con número de carpeta de investigación 2, número de oficio

Probanzas que fueron valoradas y desahogadas en audiencia de desahogo correspondiente bajo las siguientes consideraciones.

La prueba TESTIMONIAL, marcada con el numeral 4 del apartado de pruebas, se desestimó y tuvo por no ofrecida ante la incomparecencia del señalado como testigo a la Audiencia Estatutaria señalada para tal efecto, misma que fue debidamente notificada a las partes.

Con relación a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el numeral 5, del apartado de pruebas, se inadmitió, al no encontrarse ofrecida en los términos establecidos por el artículo 61, 66 del Capítulo Tercero, del Título Décimo Primero, de las Pruebas, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Asimismo, respecto de la prueba TÉCNICA marcadas con el numeral 6 del apartado de pruebas de su escrito inicial, se inadmitió al no encontrarse ofrecida en el medio de impugnación presentado ante esta Comisión Nacional vía correo electrónico.

Se tuvieron por ofrecidas y admitidas las DOCUMENTALES marcadas con el numeral 1, 2, 3, y 7, asimismo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA, así como los artículos 55, 57 inciso a) y 58 del Reglamento de la CNHJ de Morena, mismas que se tienen por desahogadas dada su especial naturaleza.

6. CUESTIONES PREVIAS.

En este apartado se estima pertinente precisar cuáles fueron los hechos que denuncia la parte actora; lo anterior con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

6.1 Hechos que narra la parte actora.

Como se anunció, se estima necesario insertar los hechos que narra la parte actora para alcanzar su pretensión, los cuales consisten en:

I. Con fecha 30 de julio de 2022; se realizaron las votaciones internas del partido en el III congreso Nacional Ordinario de morena en Guerrero. Con sede en el municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero. La jornada inicia a las 9:30 horas. Cerrando casilla de votación a las 17:30 horas del mismo día, para empezar con el escrutinio y cómputo.

II. A las 18:00 horas, Se inicia escrutinio de las candidatas a consejeras y posterior la de los candidatos a consejeros.

III. Se procedió a asentar los resultados en el acta y posterior en la sabana que se hizo pública, cabe mencionar que en todo momento la gente del diputado Andrés Guevara Cárdenas estuvo observando el proceso e incluso grabando con cámaras de celulares.

IV. Una vez terminado el proceso, los Policías del Estado me escoltan con dos patrullas de Huitzuc a la ciudad de Iguala de la independencia; Ya que teníamos que entregarlas en la cabecera de nuestro municipio. Yo me transporto en un coche, juntó con el acta, las boletas nulas y las utilizadas en la jornada, así como las dos urnas y tres mamparas, me acompaña el sr. Antonio Villanueva Cruceño quien fue escrutador.

V. Aproximadamente entre las 22:00 horas y las 23:00 horas, entrego el acta a la presidenta de la mesa la C. Maribel Alarcón Velázquez, ella me indica que seguirá con el proceso de conteo por lo que solo recibe el acta de los resultados de la mesa de Huitzuc.

VI. Yo salgo del área delimitada de la mesa y me encuentro de frente con el Diputado Andrés Guevara Cárdenas gritando que me grabaran, yo solo salí del lugar, ignorándolo para no llegar a confrontaciones.

VII. Posteriormente me fui a la colonia Rufo de Iguala de la Independencia, y a partir de este momento fui hostigado por los seguidores del diputado Andrés Guevara Cárdenas en varios vehículos con gente que en todo momento se dirigieron con obscenidades, intimidaciones y amenazas.

VIII. Me fui a cenar ya que tuvimos una jornada larga de trabajo, cerca del lugar conocido como la Alameda en la colonia Rufo esta gente rodeo el coche en el que me transportaba, llamaron a la guardia nacional, los cuales indicaron que dirigiéramos en las instancias correspondientes cualquier denuncia.

IX. Me subí al coche junto con el Sr Antonio Villanueva Cruceño para dirigirme a la mesa instalada en esta ciudad, pero en el trayecto los carros de los seguidores del Diputado Andrés Guevara Cárdenas en repetidas ocasiones intentaron sacarme del carril cerrándose e invadiendo el carril en el que yo transitaba.

X. Dado la gravedad del asunto me incorpore a la calle guerrero con dirección al centro y pedí auxilio en un domicilio particular, las agresiones eran demasiadas y yo temía por mi vida, al cual llame por teléfono y me indico que estaba abierto su portón y que metiera en carro en su patio, el cual esta inmediato a la tienda Neto de esta misma calle, procedí a incorporarme al domicilio y los coches del Diputado Andrés Guevara Cárdenas nos iban siguiendo y también se metieron, al momento de bajarnos se abalanzaron gritando, insultando y amenazando, en todo momento.

XI. Ellos estuvieron grabando y el diputado indico marcaje personal no los dejen salir y en efecto estos individuos casi resoplaban con su aliento de tan cerca que estaban, tanta fue su maldad que hasta para orinar estaban ahí parados.

XII. El diputado les indico que nos grabaran, que grabaran al presidente de la mesa y a el acompañante mejor conocido como el Negro, refiriéndose al señor Antonio Villanueva Crúcelo, el cual solo le replico que era un racista pues efectivamente es moreno.

XIII. En este domicilio la familia se asustó dado que estos individuos estaban muy agresivos, gritaban que los detuvieran, que llegaría la policía municipal, la estatal y la guardia nacional, así como el ministerio público y la fiscalía.

XIV. Después de varias horas accedieron a sacar sus vehículos dado que la policía estatal les indico que se siguiera este desastre en la vía pública, ya afuera estuvimos otras horas más y después de insistir que ellos recibieran las boletas y demás paquetería electoral así como que ellos serían responsables decidieron que las recibirían en la mesa instalada en iguala el policía del estado quien fue el que me escolto de Huitzuco hacia esta ciudad me indico que nos trasladáramos a la mesa y que si estaba de acuerdo ahí les mostrara lo que transportaba en la cajuela. XV. Ya en el lugar citado abrí la cajuela y el diputado le dijo a sus seguidores que grabaran y el policía estatal le indico que no tocaran nada, observaron lo que había en la cajuela y la cerré.

XVI. Ellos esperaban que entregara a la mesa a la presidenta Maribel Alarcón Vázquez, pero ella estaba abocada al conteo y por ahí de entre las cuatro y media y cinco de la mañana me atendió y me indico que cada quien entregaría en Chilpancingo su paquetería o papelería de la jornada, que ella solo ocupaba los resultados que estaban plasmados en el acta, que ya le había entregado.

XVII. Procedí a informar al oficial estatal (mismo que atendió todo este suceso) y él le informo al diputado Andrés Guevara Cárdenas el cual solo dio indicaciones a su gente que se retiraran, mismos que solo se subieron a sus coches y salieron del lugar.

XVIII. Le pregunte al oficial estatal que procedía y me indico que podía seguir con mi camino sin problema, como también nos sugirió y apoyaría con su declaración para levantar la denuncia ante el ministerio público. Ya siendo 31 de julio entregue en Chilpancingo las boletas y las pre afiliaciones, así como la tableta.

XIX. El 5 de agosto del 2022, levante la denuncia ante el ministerio público, contra el diputado Andrés Guevara Cárdenas ya que temo por represarías.

XX. Me considero una persona íntegra, dando servicio a mi comunidad sin necesidad de pedir nada a cambio, se me hace injusto el trato que nos dan, algunos servidores públicos, entre ellos Andrés Guevara siendo que él está donde está por nuestro gran movimiento, que es morena, donde nuestro jefe máximo Andrés Manuel López Obrador, nos enseñó a no mentir, no robar y no traicionar; no dejemos que intereses personales nos dañe a nuestro querido partido. [...]"

7. Consideraciones de la parte acusada.

Mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2023, presentado ante la Oficialía de Partes Común de este instituto político, la parte acusada, el C. Andrés Guevara Cárdenas precisó que tuvo conocimiento de la queja incoada en su contra con fecha 22 de febrero de 2023 mediante la publicación de una nota periodística, precisando que considera se están vulnerando sus derechos político electorales, y dejándolo en estado de indefensión por parte de la persona actora en el presente asunto al haber dado a conocer esta información, al mencionar que la queja es por actos de agresión a funcionarios de casilla y violentar los derechos partidarios y bases de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, y a lo cual es falso esas acusaciones en su contra, a lo cual solo quieren manchar su reputación y su trabajo que ha venido desempeñando desde que tomó protesta al cargo de Diputado Local.

Asimismo, refiere que la persona que promueve esta denuncia no tiene el carácter de Protagonista del Cambio Verdadero, como lo establece el reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, en su numeral 26, que a la letra dice: solo podrán ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano, por lo cual solicita se deseche esta denuncia en su contra, por no contar con los elementos primordiales para su procedencia.

Consideraciones que desde este momento se desestiman, de conformidad con lo ya señalado en la parte considerativa de esta resolución, dado que se agotaron todos los domicilios proporcionados de la parte actora, y finalmente se notificó el mismo por medio de estrados de esta Comisión Nacional.

Aunado a que ha quedado acreditada la personalidad con la que comparece la parte actora al presente asunto, en su carácter de Protagonista del Cambio Verdadero.

8. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera como **infundados** los motivos de disenso esgrimidos en el recurso interpuesto por el **C. Rodrigo Morales Barrera** en contra del **C. Andrés Guevara Cárdenas**.

8.1 Justificación.

Una vez analizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por parte de los acusados señalados en el considerando anterior, es preciso abordar de fondo los planteamientos referidos por las partes, relacionados con los medios de prueba hechos del conocimiento.

De ese modo, dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas por la accionante, el análisis se realizará en conjunto, lo cual no causa perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Respecto de los agravios hechos valer por el recurrente en su medio de impugnación es preciso señalar que del mismo se desprende que le causa agravio el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de Morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos internos de Morena, la trasgresión a su persona tanto física, como moral, a cargo de la parte acusada, solicitando sea sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 64 inciso c., del Estatuto de Morena, por las agresiones del acusado a los funcionarios de casilla en el anterior proceso interno de nuestro partido político que se celebró el 30 de julio de 2022, para la elección de congresistas del Estado de Guerrero Distrito 02.

Del análisis de lo expresado por la actora, aduce que de los actos cometidos por el ahora acusado se desprenden conductas contrarias a las disposiciones legales, al Estatuto y los reglamentos que rigen la vida interna de este Instituto Político, atentando contra sus principios, el programa, la organización y los lineamientos emanados de los órganos del partido.

De ese modo, no es inadvertido para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la importancia y la gravedad de los actos que se hacen del conocimiento en el presente medio de impugnación, resultando de gran relevancia para salvaguardar

el adecuado actuar por parte de los integrantes del Movimiento de Regeneración Nacional en las distintas demarcaciones a lo largo del país, a efecto de realizar las medidas tendentes a evitar una afectación irreparable y sean violentados los principios base de este partido.

De ese modo, es claro y de conocimiento de todos los Protagonistas del Cambio Verdadero que integran este Instituto Político que, el artículo 3º, del Estatuto de MORENA señala que MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos: La transformación democrática y pacífica del país como objetivo superior; la formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación; la integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política; la batalla sin tregua por la conquista de una libertad verdadera, que sólo podrá ejercerse a plenitud cuando no exista el tráfico con el hambre y la pobreza del pueblo, que implique la compra de su voluntad; el mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria.

De igual forma el artículo 4º del Estatuto de MORENA establece los fundamentos a partir de los cuales se construirá el partido: buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución; que a las y los protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio; que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean; asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás; luchar por constituir auténticas representaciones populares; no permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo; la afiliación será individual, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole, sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía de la organización, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general; la exclusión de

quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas.

De los artículos estatutarios y reglamentario anteriormente reproducidos se infiere que se instituyó plenamente los principios bajo los cuales debe regir el actuar de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, para que, de esta forma se garantice la transformación democrática de nuestro país, prevaleciendo el interés de la sociedad mexicana por encima de los intereses propios de los integrantes de este instituto político haciendo valer medios pacíficos para esta transformación.

Faltas a la normatividad interna de Morena que, de acreditarse los extremos de las pretensiones pretendidas por la actora culminaría en la sanción de los involucrados y que derivarían en actos sancionables para los protagonistas del cambio verdadero de Morena responsables.

Por tanto, ante la naturaleza del tipo de actos que se combaten en el presente medio de impugnación, en la que se encuentra una pluralidad de acciones, este órgano jurisdiccional debe someter a un escrutinio estricto los medios probatorios hechos del conocimiento. Siendo la valoración de la prueba la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento.

En ese sentido, a efecto de acreditar su dicho, la parte actora hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional diversos medios probatorios tales como documentales consistentes en copia de identificación, copia de su credencial de afiliado a Morena y acuse de escrito mediante el cual se le designa como presidente de casilla ubicada en el municipio de Huitzuc de los Figueroa, Distrito 02, Guerrero.

De tal forma, que del análisis de los medios ofrecidos por el actor en su escrito inicial únicamente se desprende de manera fehaciente el carácter con el que se presenta en el presente procedimiento sancionador.

Asimismo, el actor presentó como medio probatorio la técnica, consistente en la fotografía siguiente:

Imagen	Descripción
	Fotografía parcial de caratula de carpeta de investigación, de fecha 05 de agosto de 2022, sin que se observe datos del denunciante o denunciado, así como la causa penal que se le acusa.

Al respecto, se precisa que las pruebas técnicas dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”³

De ese modo, atendiendo a las reglas de valoración probatoria, previstas en el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisa que es de explorado derecho, que las pruebas técnicas, por su naturaleza

³ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional competente para resolver, estén administradas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre los hechos alegados.

Asimismo, se precisa que la clase de pruebas que se hacen del conocimiento de este órgano deben cumplir ciertas formalidades en su ofrecimiento, entre las que se encuentran la de señalar de forma clara y concreta lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**⁴

De lo expuesto hasta ahora, se precisa que, conforme a las reglas de valoración de las pruebas, previstas en el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las ofrecidas por el actor tienen el carácter indiciario, siendo necesaria su administración con otros medios probatorios que generen convicción en este órgano jurisdiccional.

⁴ **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

De ese modo, no es inadvertido para este órgano colegiado que los adicionales medios de convicción hechos valer por la parte actora, es decir, las distintas testimoniales y la supuesta videograbación de los hechos denunciados, fueron desestimadas e inadmitidas como se hizo patente en la parte considerativa de la presente resolución, ello, por faltas imputables a la propia parte actora, al no ser ofrecidas en los términos establecidos por el Reglamento y desahogadas en el momento procesal oportuno.

Por tanto, del resultado de los medios probatorios desahogados por la parte actora, resulta una imposibilidad técnica de esta Comisión para adminicular, en los términos planteados por la actora, los medios probatorios hechos del conocimiento en relación con las pruebas técnicas ofrecidas en su escrito inicial de queja y que su naturaleza ha sido estudiada anteriormente.

Por tanto, del estudio en conjunto de las manifestaciones vertidas por el recurrente y de los medios probatorios hechos del conocimiento, estas resultan ser insuficientes para tener por acreditada, con relación a la persona señalada como responsable, la falta a la norma estatutaria y reglamentaria que se plantea en el presente asunto.

Por lo anterior, ante el carácter imperfecto de los medios probatorios ofrecidos en su escrito inicial de queja, de los catalogados como pruebas técnicas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; y en vista del resultado y valoración de los demás medios probatorios hechos del conocimiento de este órgano jurisdiccional intrapartidario considera que la parte actora no acreditó los extremos de su petición, sin que haya ofrecido medios de prueba suficientes mediante los cuales acreditara de forma fehaciente sus afirmaciones, por lo que resulta **infundado** el agravio hecho valer en su escrito inicial de queja en contra de los señalados como acusados.

Finalmente, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

Ciertamente, el nexo causal se constituye como el elemento vinculante referido a la causalidad entre dos eventos donde uno de ellos es consecuencia del otro⁵, por ejemplo, los hechos que implican cualquier otra forma de coacción o violencia que afecte los derechos de una persona.

En esa tesitura, la carga probatoria radica en la demostración de ese vínculo causal. Así, en la medida que quede comprobado el nexo causal a través de los medios probatorios aportados por la parte actora y con referencia en la demanda, se podrá tener por ciertos y verificados los hechos litigiosos.

En otras palabras, no basta la sola mención de la presunta irregularidad o hecho ilícito cometido y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

En consecuencia, el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Reglamento, en tanto que, conforme a tales numerales, las partes asumen la carga de los hechos constitutivos de sus pretensiones, de tal forma, que se encuentran obligados a demostrar aquello que aseveren.

En suma, no basta con la simple mención de las irregularidades o hechos denunciados para tenerlas por acreditadas, sino se requiere que se aporten probanzas que así lo demuestren, por lo que no le asiste razón a la quejosa.

Siendo aplicable la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**.

En razón de lo anterior, es que los agravios identificados en el escrito inicial de queja resultan **infundados**.

⁵ Cf. M. Taruffo, *La Prueba*, cit., p. 256.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO